

## **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N°018-99-PD/OSIPTEL**

### **Dispone la revisión del sistema de tarifas aplicables a las comunicaciones cursadas entre usuarios de los servicios telefónicos fijos y móvil celular**

Lima, 26 de febrero 1999  
Publicado en El Peruano: 22/02/99

#### **CONSIDERANDO**

Que conforme al Artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N°013-93-TCC, las empresas concesionarias establecen libremente las tarifas de los servicios que prestan, siempre y cuando no excedan el sistema de tarifas tope que establezca el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL);

Que la Ley N°26285 establece como función de OSIPTEL, entre otras, la de fijar los sistemas de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, creando condiciones tarifarias que sean compatibles con la existencia de la competencia;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N°005-96-CD/OSIPTEL, del 26 de febrero de 1996, se aprobó el Sistema de Tarifas aplicable a las comunicaciones cursadas entre usuarios del servicio telefónico fijo y usuarios del servicio telefónico móvil celular;

Que en el Artículo 17° del Sistema de Tarifas aprobado mediante Resolución N°005-96-CD/OSIPTEL se ha previsto que OSIPTEL, por iniciativa propia o a solicitud de alguno de los concesionarios del servicio móvil podrá disponer la revisión y, de ser necesaria, la modificación del régimen tarifario.

En aplicación de la facultad que le otorga al Presidente del Consejo Directivo de OSIPTEL, el inciso j) del Artículo 52° del Reglamento de OSIPTEL:

#### **SE RESUELVE**

**Artículo 1°.-** Disponer la revisión del sistema de tarifas aplicable a las comunicaciones cursadas entre usuarios del servicio telefónico fijo y usuarios del servicio telefónico móvil celular, que fuera aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N°005-96-CD/OSIPTEL

**Artículo 2°.-** Para efectos de la revisión del sistema de tarifas, dispuesta en el artículo anterior, las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones proporcionarán al OSIPTEL la información que éste les requiera, dentro del marco del ordenamiento legal aplicable.

**Artículo 3°.-** Las tarifas vigentes para las llamadas telefónicas de los usuarios del servicio telefónico fijo a los usuarios del servicio telefónico móvil celular, así como las que se realizan desde teléfonos públicos a los usuarios del servicio telefónico móvil celular, no podrán ser incrementadas, hasta que OSIPTEL comunique los resultados de la revisión a que se refiere el Artículo 1° de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** El incumplimiento de la presente disposición será sancionado de conformidad a las disposiciones previstas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones en la Prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

**Artículo 5°.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y publíquese,

JORGE KUNIGAMI KUNIGAMI  
Presidente del Consejo Directivo